

Marcela Isabel Rúa Echavarría

ABOGADA

Especialista en Derecho Procesal U de A

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ITAGUI

Dr. SERGIO ESCOBAR HOLGUIN

Itagüí – Antioquia

Referencia : Recurso
Proceso : Reivindicatorio
Demandante : **LUZ AMPARO VERA y OTROS**
Radicado : **053603103001201300200000**

MARCELA ISABEL RUA ECHAVARRIA, abogada titulada, mayor de edad, vecina de la ciudad de Medellín, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 176.117 del Consejo Superior de la Judicatura respetuosamente ante usted presento recurso de reposición y en subsidio apelación al auto notificado el pasado 22 de septiembre de 2021, literales TERCERO, CUARTO Y QUINTO, de la parte resolutive atendiendo a las siguientes consideraciones:

Des el pasado 31 de mayo de 2021, se presento al despacho judicial escrito comunicando el estado de los bienes y lo que los demandantes pudieron gestionar con la presentación de las copias de las sentencias, pues para la fecha no se habían expedido por parte del despacho judicial, ordenes de entrega a terceros. Lo cual beneficio única y exclusivamente al demandado Señor Argemiro burgos quien continuo poseyendo los inmuebles sin causa justa para ello y generando un detrimento patrimonial a mis poderdantes.

En dicho escrito se presento la liquidación de frutos, sin que el juzgado se hubiera pronunciado al respecto o realizará requerimientos de llegar a tener mayores aclaraciones. Conjuntamente con ello y en repetidas oportunidades se solicito el embargo y secuestro de bienes.

Respecto de la medida cautelar innominada y decretada a favor del proceso no solo están los dineros entregados dentro de la liquidación judicial al señor Argemiro Burgos, sino que todos los dineros que a cualquier titulo recibiera en especial los generados por canones de arrendamiento.

La calidad de poseedor ostentada por el Señor Burgos, la hizo no como un padre de familia, se realizó como un buen hombre de negocios, tal como su destinación económica lo indica y en especial por la posesión que indebidamente la judicatura consideró ser de buena fe, aún en detrimento del patrimonio de terceros que adquirieron los bienes ante la Rama Judicial, habiendo sido obligación del juz liquidador sanear los inmueble y entregar en su oportunidad debida.

No sin ello ahora el Juez titular del despacho nuevamente pretende hacer nugatorias los derechos de mis poderdantes al no acceder a avanzar con el embargo de bienes. Desconociendo que dentro del proceso se presentó por

Carrera 74 No. 43 – 40 Int. 401 Medellín - Cel. 318 5482929
e-mail: marcelaruae@gmail.com - marcelaruae@hotmail.com

Marcela Isabel Rúa Echavarría

ABOGADA

Especialista en Derecho Procesal U de A

intermedio de perito judicial los frutos que cada inmueble debió producir, como se dijo ya por un buen hombre de negocios, los dineros que existen producto de los títulos judiciales aportados en el expediente no corresponden si quiera a la gestión de un buen padre de familia.

Nótese que los cánones de arrendamiento nunca fueron incrementados de manera real por los arrendatarios por el poseedor, practica que va en contra de las normas comerciales. De hecho obra en el expediente multiples veces diversos canones de arrendamiento cada uno con multiplex cartas de incremento que él no hizo efectiva o dejó hacer valer los derechos que por esta parte quiso hacer valer.

Dentro del expediente existen comunicados por parte de la suscrita a los señores secuestres para que se aprehendan del proceso, para que aceptaran, se solicitó requerimiento sin embargo en el tramite no tuvo eco ante la judicatura, por lo cual los llamados de auxilio fueron nulos. Ridiculizando la actuación por parte de los compradores de buena fe a la judicatura dentro del proceso de liquidación judicial.

Ahora se ordena el levantamiento de medidas cautelares, cuando la judicatura para este momento no ha tenido en cuenta los frutos rendidos en dictamen, más si tuvo en cuenta el dictamen para otros efectos procesales. No obstante, lo anterior nótese que al despacho se le puso en conocimiento la aprehensión cierta de cada inmueble, la cual se realizó de manera solicitaría por los ciudadanos desamparados de la efectividad del poder judicial.

La misma sentencia ordenó la liquidación de frutos. ¿en qué momento era? Sino al momento en que cesara la perturbación, para ello se presentó escrito oportunamente el 31 de mayo de 2021, individualizando cada inmueble, uno a uno.

Ahora, el juzgado pretende la entrega de los frutos generados desde el año 2011 al año 2014, petición que se tramitó con menos de 3 días entre su solicitud y el auto que decidió, esto es, el auto notificado el día 22 de septiembre de 2021. Cuando mis poderdantes llevan más de un año esperando gestiones de la judicatura a fin de iniciar con la efectividad real de la sentencia confirma en segunda instancia para el 4 de marzo del año 2020. ¿Se dirá entonces que esto es una simple coincidencia y favorabilidad?

Desembarga y entregar dineros saltándose la etapa de liquidación de frutos es un exabrupto por parte de la judicatura, motivo por el cual presento recurso de reposición y en subsidio apelación a la decisión del despacho.

Respetuosamente,



MARCELA ISABEL RUA ECHAVARRIA

C.C. 32.109.751 de Medellín

T.P. 176.117 C. S. DE J.

Carrera 74 No. 43 – 40 Int. 401 Medellín - Cel. 318 5482929
e-mail: marcelaruae@gmail.com - marcelaruae@hotmail.com